133

- - - **Hermosillo, Sonora, a doce de julio de dos mil dieciocho.** -

VISTOS, para cumplimentar la Ejecutoria pronunciada el día **catorce de junio de dos mil dieciocho** por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en el **Juicio de Amparo Directo Laboral número 1047/2017**, promovido por [redacted] **ZAMORANO**, contra actos de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, consistente en **Laudo dictado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**, dentro del **expediente número 149/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil iniciado por la [redacted], en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC)**; y, -

- - - - - - - - - - - - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - - - - - - - - - -

- - - **ÚNICO.-** El día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **oficio número 212/2018-C,** mediante el cual el Lic. Félix Maldonado Sosa, Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, remite testimonio de la Ejecutoría pronunciada el catorce de junio de dos mil

dieciocho, en el Juicio de **Amparo Directo Laboral 1047/2017**, promovido por [redacted], en contra de la Resolución Definitiva pronunciada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el **expediente número 149/2016,** relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por [redacted], en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, **que concede el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a la Quejoso SANDRA GISELLE SMITH ZAMORANO, para los siguientes efectos:**

- - - ***"...SEPTIMO. En mérito de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad:***

I. Declare insubsistente el fallo que emitió el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete en el expediente 149/2016;

II. Dicte uno nuevo en el cual, luego de dejar intocadas las consideraciones ajenas a la presente concesión de amparo,* considere *que:

a) De acuerdo con lo expuesto en esta Ejecutoria, la parte actora del Juicio obrero fue contratada por tiempo indefinido [redacted]

b) Con la presunción que derivó del desahogo de la prueba de inspección sobre los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y

exhibir en juicio, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, la actora –obrera- demostró que laboró las doce horas semanales que refirió en su demanda; y en base en ello, resuelva la controversia que le fue planteada.

- - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **ÚNICO.-** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del [redacted] **Tribunal de Conciliación y Arbitraje,** acata la Ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en el **Juicio de Amparo Directo Laboral número 1047/2017**, y **deja insubsistente la resolución definitiva de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente 149/2016.** Y en su lugar se dicta una nueva Resolución Definitiva bajo los lineamientos establecidos en la Ejecutoria que se atiende y cumple, en los términos siguientes: -

- - - Hermosillo, Sonora, a doce de julio del dos mil dieciocho. - - -

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **149/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por [redacted] en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El once de febrero de dos mil dieciséis [redacted] demandó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA,** por las siguientes prestaciones:

"PRESTACIONES:

A).- El pago de los tres meses de sueldos con base en el salario diario integrado por concepto de Indemnización Constitucional por motivo del despido injustificado del cual fui objeto y el pago de los salarios caídos y de lo que se sigan generan(sic) a partir del despido injustificado.

B).- El pago de las vacaciones proporcionales al tiempo laborado, el pago de la prima vacacional, y el pago de la prima de antigüedad.

C).- Se reclama el pago del aguinaldo que la patronal dejo de cubrirme en todo el tiempo que duro nuestra relación de trabajo.

D).- Se reclama el pago de tiempo extraordinario y no cubierto de la 16:01 a las 18:00 horas, mismas horas que labore de lunes a sábado de cada semana, en el periodo comprendido del 18 de enero de 2015, al 14 de enero 2016, lo anterior se reclama en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica supletoriamente a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Fundamos lo anterior en las siguientes consideraciones tácticas y legales:

[redacted]*HOS:*

1.- En la ciudad de Hermosillo, Sonora fui contratada el 01 de noviembre de 2010, para laborar para los demandados siendo contratado expresamente, mediante un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido, siendo trabajador de base contando con la plaza respectiva.

2.- Las labores para las cuales fui contratada fue de coordinador [redacted] *académico de programa de inglés en primaria, en la fuente de trabajo ubicada en la Calle Guerrero entre Colosio y* [redacted]

3.- La jornada de trabajo bajo la cual fui contratada era de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a sábados de cada semana descansando los domingos; pero en realidad la jornada que labore era la comprendida de las 08:00 horas a las 18:00 horas contando con media hora para comer en el lapso intermedio de la jornada ordinaria, es decir, labore tiempo extra de las 16:01 a las 18:00 horas de lunes a sábado de cada semana, por ende, se reclama tiempo extraordinario desde el 18 de enero de 2015 al 14 de enero de 2016, asimismo se precisa que en la fuente de trabajo se llevan listas de asistencia.

4.- Por concepto de salario se pactó que se me cubriría la cantidad de $7,1830.67 pesos quincenales mismos que me eran cubiertos cada 15 y 30 de cada mes, tal y como consta en los recibos de pago de salario.

5.- Es el caso que el 18 de enero del 2016, aproximadamente a las 14:00 horas acudí a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, con domicilio el ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio final de esta ciudad, y me entreviste en la recepción de las oficinas de recursos humanos con el Director general de recursos humanos el OSCAR LAGARDA de la secretaría demandada, y me dijo que estaba despedida porque había cambio de administración."

2.- Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazada la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, respondió lo siguiente:

"EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

1.- Se niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende la parte actora, marcadas con los incisos A), B), C) y D, ello en virtud de que a la promovente en ningún momento se le despidió por ende no es acreedora a indemnización alguna, luego entonces si no es acreedor a dicha prestación principal las accesorias corren la misma suerte.

El correlativo que se contesta marcado con el inciso B) es totalmente improcedente que la actora solicite el pago de vacaciones proporcionales al tiempo laborado, el pago de prima vacacional y el pago de prima de antigüedad.

Lo anterior en virtud de que la actora no tiene derecho al pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados y de la prima de antigüedad reclamada, toda vez que con fundamento en el artículo 49 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, mi representada en su carácter de patrón queda eximida del pago de indemnizaciones cuando se trate de trabajadores de confianza, ello tal y como se desprende de la copia certificada de nombramiento No.015/2015 signado por el Mtro. Jorge Luis Ibarra Mendivil en su carácter de Secretario de Educación y Cultura, de donde se desprende que la actora ostentaba una plaza de jefe de departamento, así como el periodo por el que estaba contratada, es decir del 01 de julio al 31 de diciembre del 2015 y justificación de nombramiento, firmado por la actora de conformidad, mismo que se anexa a la presente contestación.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo cinco de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en su fracción I, inciso a), que a la letra dice:

"...ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:
I. Al servicio del Estado:
a) En el Poder Ejecutivo:
Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias..."

Por lo que así las cosas queda acreditado que la actora en este caso, encuadra en el supuesto establecido en el apenas citado artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con la prestación reclamada de los veinte días de salario, además la Ley del Servicio Civil no concede a los trabajadores al servicio del Estado el derecho establecido por el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, y si la Ley de la materia no lo establece, a este Tribunal no le está permitida la aplicación supletoria de aquélla atendiendo al artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley. Es aplicable la Tesis publicada en la página 459 del Semanario Judicial, Octava Época, Tomo XII, Noviembre 1993, que dice:

1340

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenida en la misma ley, pues de considerarlo así, y no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislados no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del Estado".

El correlativo que se contesta marcado con el inciso C) es totalmente improcedente que la actora solicite el pago del aguinaldo, toda vez que falsamente manifiesta que mi representada dejo de cubrirle en todo el tiempo que laboro para la misma, lo que resulta falso en su totalidad y para tal efecto me permito exhibir únicamente talón de cheque del aguinaldo 2015, con número de Folio DPA-ch-00148738 que percibió la actora, de donde se puede inferir que es totalmente falsa la afirmación que hace la misma, toda vez que año con año le fue cubierta dicha prestación de conformidad y apegado a derecho, por lo que con ello se desvirtúa lo precisado por el mismo.

Asimismo cabe precisa que la acción intentada por la actora además de ser totalmente improcedente, sin embargo suponiendo sin conceder que ese H. Tribunal le conceda dicha prestación, así como prima vacacional, prima de antigüedad, las mismas a la fecha se encuentran prescritas, ello en base a lo establecido en;

"...ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes..."

Ello en virtud de que la actora ingreso a laborar para mi representada el 01 de julio del 2015, por honorarios por tiempo determinado, tal y como se desprende de nombramiento No. 015/2015, mismo que terminó el 31 de diciembre del 2015, ello por el simple transcurso del tiempo, como ya se precisó con antelación, con nombramiento temporal, mismo que por el simple transcurso del tiempo terminó.

Cabe señalar que en la prestación reclamada del inciso D), es falso ya que la actora en ningún momento laboró de manera extraordinaria de las 16:01 a las 18:00 horas de lunes a viernes, lo cierto y verdadero es que el horario de la promovente era de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, no es cierto que la actora haya laborado tiempo extraordinario pues de haber sido así lo hubiera reclamado en tiempo y forma y no ahora que supuestamente fue despedida.

Asimismo esta prestación resulta totalmente improcedente de acuerdo a los siguientes argumentos:

No es cierto que la promovente, ni tan siquiera señala en qué lugar, o en qué días, supuestamente laboró tal tiempo extraordinario.

Tómese en consideración, además, de que la parte actora no señala quien le ordenó en cada ocasión laborar el tiempo extra que falsamente alude. La actora no se encontraba bajo la supervisión o fiscalización o vigilancia de un representante del patrón.

La actora se administraba su propia jornada, y es imposible tan siquiera imaginar que la actora se forzaba o se ordenaba a sí mismo laborar tiempo extraordinario. Es por lo anterior, que se niega terminantemente que la actora haya laborado las horas extras que indica, mucho menos si no indica en qué lugar las laboraba, pues sin dicho dato se deja a la demandada en un lamentable estado de indefensión, al no poder controvertir eficientemente los hechos que no se exponen en forma clara y precisa.

Existe por otra parte, una clara imprecisión en cuanto al tiempo extra que se reclama, además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la promovente laboró o no tal tiempo extraordinario. Pero sí no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal.

Debe tomar en consideración ésta autoridad lo siguiente:

a).- La actora no contaba con superior jerárquico durante el desempeño de su trabajo. De lo anterior se concluye que el trabajador se auto administraba su jornada, por lo que nadie lo obligaba a laborar jornada extraordinaria.

b).- Nadie le ordenó al actor que laborar tiempo extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie.

c).- La actora no indica en qué lugar (oficina pública) laboró el supuesto tiempo extra que reclama.

d).- La actora no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba tiempo extra.

e).- La actora no pudo haberse ordenado a sí mismo laborar tiempo extraordinario.

En ese orden de ideas es claro que es totalmente improcedente el juicio que nos ocupa en virtud de que en primera instancia la actora fue trabajador de confianza, así como también que en ningún momento se le despidió, por lo cual mi representada niega despido alguno a la actora.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, es falso toda vez que la hoy actora ha sido contratada por contrato de honorarios por tiempo determinado, resulta falso que haya sido contratada mediante contrato individual de trabajo y por tiempo indefinido, a sismo resulta una mentira que haya sido trabajadora de base, lo cierto es que fue contratada con puesto de jefe de departamento, mismo puesto que como ya se precisó previamente es de confianza, ello con base a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Servicio Civil, aunado a lo anteriormente vertido tenemos que la promovente fue contratada por tiempo determinado, tal y como se desprende del nombramiento No. 015/2015 y justificación de dicho nombramiento, en donde se señala lo vertido con anterioridad, mismo que por el simple transcurso del tiempo termino y como así se estableció se terminó.

2.- El hecho marcado como SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda es falso, lo verdadero es que la actora ostentaba una plaza de confianza como jefe de departamento por tiempo determinado, en consecuencia por el simple transcurso del tiempo este terminó, lo que ya quedo probado en el punto inmediato anterior.

3.- El hecho marcado como TERCERO, en el escrito inicial de demanda, es cierto el horario que tenía la actora comprendía de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes únicamente, lo falso es que la actora haya laborado de manera extraordinaria para mi representada para lo cual me remito a la [illegible]ación marcada con inciso D.

4.- El hecho marcado como CUARTO, en el escrito inicial de demanda es falso, toda vez que según se desprende de talón de cheque DPA-ch-00148740 la actora ganaba la cantidad de $7,183.67 (Son; siete mil ciento ochenta y tres pesos 67/00 M.N), documento que se anexa al presente.

5.- El hecho marcado como QUINTO, en el escrito inicial de demanda, es falso, ya que como se ha venido manifestando en ningún momento hubo despido alguno de la actora, toda vez que como ya se ha venido manifestando la actora estaba contratada por mi representada por honorarios y por tiempo determinado, por el periodo del 01 de julio del 2015 al 31 de diciembre del 2015, quien además de ostentar una plaza de jefe de departamento, dicho sea de paso de confianza, esta fue por tiempo determinado, lo que se desprende del Nombramiento No. 015/2015 expedido por el Mtro. Jorge Luis Ibarra Mendivil en su carácter de Secretario de Educación y Cultura, mismo que por el simple transcurso del tiempo terminó, por lo que se niega en su totalidad lo aseverado por la actora, en virtud de que nunca existió despido alguno, simplemente término el contrato.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

a).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.

b).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda."

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día siete de septiembre de dos mil dieciséis se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: 1.- **CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones en su nombre y representación; 2.- **CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE OSCAR LAGARDA**; 3.- **DOCUMENTALES**, consistentes en: **A).-** Constancia de veintisiete de octubre de dos mil quince, que obra a foja siete; **B).-** Copia de recibo de pago a nombre de la actora, que obra a foja ocho; **4.- INSPECCIÓN,** para que el Actuario desahogue dicha probanza en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, sobre el contrato de trabajo de uno de noviembre de dos mil diez, recibos individuales de pago de salarios de la actora y de las listas de asistencia, por el periodo del uno de noviembre de dos mil diez al dieciocho de enero de dos mil dieciséis, y de fe de los puntos descritos en el capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito de demanda (fojas cuatro y cinco), apercibiendo a la demandada, que en caso de no exhibir la documentación requerida, se tendrán por presumiblemente ciertos los hechos que la actora pretende probar con el desahogo de la presente probanza, con fundamento en los artículos 780 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; 5.- **TESTIMONIAL** A CARGO DE CID DAVID AGUIRRE

CASTRO Y GUILLERMO IRÁN AGUIRRE CASTRO.- Como **pruebas de la demandada** se admiten las siguientes: 1.- **CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL ACTOR** [redacted] **2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 5.- DOCUMENTALES,** consistentes en: **A).-** Nombramiento número 015/2015, de uno de junio de dos mil quince, que obra a foja veinticinco; **B).-** Justificación de nombramiento temporal número 001/2015, que obra a fojas veintiséis y veintisiete; C).- Impresión de doce constancias de comprobante de pago a nombre de la actora, que obran a fojas de la veintiocho a la treinta y nueve.-

5.- Mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se determina hacer saber a las partes del contenido de la Ley No. 102, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Estatal, entre ellas la adicción del artículo 67 Bis de dicha Constitución, que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa; y Decreto 130 que reforma la Ley de Justicia Administrativa, y conforme a los numerales 2 y 4 se determina que la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa mediante una Sala Superior; ordenándose hacer saber además a las partes que la segunda ponencia se encontraba adscrita a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y seguiría conociendo del presente juicio; en el mismo auto en mención **se citó el presente juicio para oír resolución definitiva**.

6.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dictó Resolución Definitiva, misma que le fue notificada a la parte actora por conducto de su autorizado

legal, el día diez de noviembre de dos mil diecisiete (foja 104 parte posterior).

7.- El acto [redacted]***, por medio de persona autorizada para ello, presento por conducto de esta Sala Superior (Autoridad Responsable) demanda de Amparo Directo Laboral en contra del fallo a que hace referencia el resultando anterior.***

8.- Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de Amparo Directo Laboral número 1047/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo, emite resolución con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en la cual ampara y protege a [redacted] ***para los efectos que se precisaron con antelación.***

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 4 y 13 fracción IX y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; artículos Noveno y Décimo del Decreto 130 que reformó y adicionó la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Sala Superior que se encuentra integrada por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda;

designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que fue presentada dentro del mes que establece el artículo 102, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; lo que se desprende de lo señalado por la actora, que su despido fue en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, y dado a que la presentación de su escrito inicial de demanda, ante el Tribunal, se hizo el día once de febrero de dos mil dieciséis; aunado al hecho cierto que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos de los artículos 101 y 102 fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; y artículos noveno y décimo del Decreto 130 que reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. 38, Sección III, 11 de Mayo de 2017), que faculta a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

IV.- Personalidad: en el caso la [redacted] compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, por conducto de su Titular de la Unidad de

Asuntos Jurídicos, SERGIO CUÉLLAR URREA, que resulta ser su representante legal lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda, siendo esta copia certificada de su nombramiento con folio 03.01.1/D-198/15, expedido por la Gobernadora del Estado de Sonora con el refrendo del Secretario de Gobierno, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia. [redacted]

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora demandada fue emplazada por el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hoy Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a

la demanda enderezada en su contra con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis y se le tuvo por admitida en el auto de fecha uno de junio de dos mil dieciséis; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la actora de este juicio **C.** [redacted] reclama de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA,** el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** correspondiente a tres meses de sueldos con base en el salario integrado, con motivo de despido injustificado; del pago de salarios caídos y de los que se siga generando a partir del despido injustificado; el pago de vacaciones proporcionales al tiempo laborado, el pago de la prima vacacional y el pago de la prima de antigüedad; el pago de aguinaldo que el patrón dejó de cubrirle por todo el tiempo que duro la relación de trabajo; el pago de tiempo extraordinario y no cubierto de las 16:01 a las 18:00 horas, mismas que señala laboró de

lunes a sábado de cada semana, en el periodo comprendido del dieciocho de enero de dos mil quince, al catorce de enero de dos mil dieciséis.

La actora señala que la relación laboral con la actora inició **el uno de noviembre de dos mil diez**, que fue contratado mediante contrato individual de trabajo por tiempo indefinido y de base; que fue contratado para las labores de **COORDINADOR ACADÉMICO** del Programa de Inglés en primaria, en la fuente de trabajo ubicada en Calle Guerrero entre Colosio y Sonora, Colonia Centro de esta Ciudad.

Que su horario y jornada de trabajo bajo el cual se contrato era de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a sábado de cada semana, descansando los domingos, pero la jornada que verdaderamente laboraba era de las 08:00 horas a las 18:00 horas contando con media hora para comer; que se reclama tiempo extraordinario desde el **18 de enero de 2015 al 14 de enero de 2016**, precisando que en la fuente de trabajo se llevan listas de asistencia.

Señala que como salario se pactó que se cubriría la cantidad de **$7,1830.67 pesos quincenales** mismos que se le pagaban los días 15 y 30 de cada mes

Que con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis aproximadamente a las 14:00 horas acudió a las oficinas de la demandada ubicadas en Boulevard Luis Donaldo Colosio final de esta Ciudad, lugar donde señala se entrevistó en la recepción de las oficinas de Recursos Humanos de la Secretaría demandada, con el C. OSCAR LAGARDA, Director General de Recursos Humanos, quien le dijo que estaba **despedida** porque había cambio la Administración.

La Secretaría demandada, niega la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora bajo incisos A), B), C) y D); niega el despido y que por ello no es acreedora a las prestaciones que reclama. [redacted]

Establece que la actora era trabajador de confianza dado que ocupaba una plaza de Jefe de Departamento, acorde a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I, Inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el

Estado de Sonora, y que estaba contratada por el periodo correspondiente del 01 de julio al 31 de diciembre de 2015, y que ello se desprende del nombramiento temporal número 015/2015 suscrito por el Titular de la Secretaría demandada y del documento que contiene la Justificación del nombramiento, firmado por la actora de conformidad.

La Secretaría demandada señala que la actora fue contratada por honorarios por tiempo determinado, que es falso que haya sido contratada por contrato individual de trabajo y por tiempo indefinido, que no es trabajadora de base, ya que lo cierto es que ostentaba una plaza de confianza como jefe de departamento por tiempo determinado, y éste por el simple transcurso del tiempo termino.

Acepta el horario que era de 08:00 a las 16:00 horas, pero que únicamente de lunes a viernes, niega que se haya laborado de forma extraordinaria; indica que lo que ganaba como sueldo la actora era **$7,183.67 (Son: siete mil ciento ochenta y tres pesos 67/100 M.N.)** como se desprende de talón de cheque que aporta a la causa.

Niega la procedencia del pago de aguinaldos, prima vacacional, prima de antigüedad, y horario extraordinario. Hace valer las defensas y excepciones consistentes en prescripción, todas aquellas que aunque no se nombren se desprendan de la demanda, y la de obscuridad de la demanda.

Manifestaciones de la actora y de la demandada, que tienen el carácter de **Confesionales expresas** y espontáneas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia; de las cuales se desprende que la **parte demandada acepta** el horario de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes; así mismo, de las **confesiones expresas del actor** se acepta de forma lisa y llana que fue contratado para las labores de *Coordinador Académico de programa de inglés en primaria;* de igual forma quedo aceptado por las partes que la demandante **prestaba sus servicios para la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora.**

Por lo anteriormente señalado, **la LITIS queda fijada** para el efecto de determinar si la actora tenía el carácter y/o naturaleza como trabajadora de confianza; así mismo, si fue contratada por la patronal por tiempo determinado por honorarios, ***además de la contratación temporal, que la causa motivadora que justificó la celebración del contrato por tiempo determinado y que, vencido ese contrato, ya no subsistía la materia de la contratación;*** determinar salario del trabajador y la procedencia de los pagos de las prestaciones reclamadas consistentes en vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, aguinaldos y tiempo extraordinario.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior el siguiente criterio:

LITIS, FIJACION DE LA. La Litis se fija en la etapa de demanda y excepciones, de la audiencia a que se refieren los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, como invariable y reiteradamente lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, de suerte que si en actuaciones posteriores a esta etapa de dicha audiencia se pretende variar los términos de la reclamación laboral, esa variación es inatendible por ser ajena a la Litis y ociosa la valoración de pruebas que se ofrezcan para acreditar extremos que no sean propios de la misma.

Época: Séptima Época; Registro: 242568; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Quinta Parte, Materia(s): Común; Tesis: Página: 40

Amparo directo 1704/87. Héctor Yáñez Canales. 29 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María Teresa Higuera. Séptima Epoca, Quinta Parte: Volúmenes 151-156, página 31. Amparo directo 2472/81. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de agosto de 1981. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval. Volúmenes 91-96, página 36. Amparo directo 350/76. José Luis Prieto Beltrán. 12 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Fortino Valencia Sandoval.

Le corresponde a la demandada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, probar que la actora tenía el carácter y/o naturaleza de un trabajador de confianza; así mismo, le corresponde probar que la actora fue contratada por tiempo determinado por honorarios, ***es decir, si la contratación fue temporal, y además de ello, la causa motivadora que justificó la celebración del contrato por tiempo determinado y que, vencido ese contrato, ya no subsistía la materia de la contratación; corresponde***

además a la parte patronal la carga de demostrar la jornada extraordinaria de las primeras nueve horas a la semana, esto último acorde a la jurisprudencia 2ª./J. 36/2017 (10ª.), sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que derivo de contradicción de tesis, visible a página 1020 del libro 43, de junio de 2017, Tomo II de la Décima Época; todo lo anterior, se determina en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, acorde al numeral 10 de ésta última; numerales en cita que establecen:

"...**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En **todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:**....

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;..."

"**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

Determinación que tiene apoyo además, en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

Época: Novena Época
Registro: 167816
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.1o.T. J/60
Página: 1786

TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, **corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza** y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6711/93. Cristina Díaz Sánchez. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 12141/2004. José Luis de la O Varela. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Verónica Suárez Texocotitla.

Amparo directo 21/2005. Mónica Ivonne o Yvonne Delgado Méndez. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio

Amparo directo 116/2008. Pemex Exploración y Producción. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 974/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero.

Establecida la carga de la prueba, se procede al análisis de las pruebas aportadas al sumario por parte de la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, parte demandada,** mediante las cuales pretendió acreditar la procedencia de las defensas que hizo valer.

Las **Documentales Públicas,** consistente en Nombramiento número 015/2015 de fecha primero de junio de dos mil quince, expedido a favor de la actora por el Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Mtro. Jorge Luis Ibarra Mendivil, en la cual consta que a la actora se le emite **Nombramiento temporal de tiempo determinado de Jefe de Departamento del 01 de julio al 31 de diciembre del 2015,** adscrito a la Dirección General de

Intercambios y Asuntos Internacionales de la Secretaría demandada; nombramiento en el cual se expone como causal de la temporalidad lograr una instrucción de calidad en el estudio de una segunda lengua (inglés), y que se generó la necesidad de la contratación de una **coordinación académica de inglés** para cubrir el periodo que comprende de julio a diciembre del 2015; fundándose la contratación en los numerales 6 y 14 fracción III de la Ley del servicio Civil para el Estado de Sonora. Señalándose de forma precisa que las funciones a desempeñar se encuentran descritas en documento anexo al mismo denominado justificación de nombramiento temporal. (Foja 25 del sumario).

Es de establecer que al Nombramiento en cita, como ya se dijo, contiene de forma anexa la Documental consistente en **JUSTIFICACIÓN de Nombramiento Temporal (Foja 26 del sumario),** emitido en la misma fecha que el nombramiento y correspondiente al mismo periodo de temporalidad, en la cual se señala la causa generadora o motivadora que justifica la contratación y nombramiento temporal por tiempo determinado y la fecha de conclusión o terminación, el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince; se establece en éste que al no ser suficiente para atender la carga de trabajo las labores del personal con plaza presupuestal de la Secretaría demandada ello derivo, motivó y generó la necesidad de la contratación de una coordinación académica de inglés para cubrir el periodo temporal ya señalado para desahogar la carga laboral. Así mismo, se indica que se trata de carga extraordinaria, y que el contratado además de encargarse de la Coordinación Académico de Inglés, desarrollaría las funciones siguientes:

1. Organizar los programas académicos de los talleres de capacitación para los docentes del Programa de Ingles en Primaria.
2. Evaluar cotidianamente a los profesores de inglés.
3. Participar en el proceso de selección de profesores mediante la aplicación de evaluación oral, escrita y pedagógica.

4. Seleccionar y recomendar material didáctico y bibliográfico que apoye las clases de inglés.
5. Coordinar, supervisar y dar apoyo a los coordinadores regionales del programa de inglés.
6. Programar y participar en el proceso de observaciones académicas en la región centro, así como brindar retroalimentación a los profesores en áreas de oportunidad detectadas.
7. Detectar necesidades dentro del área académica del programa de inglés y reportar a la subdirección y dirección del área.
8. Ser enlace académico del Programa Nacional de Inglés y de la Coordinación Académica de Secundaria.

En las Documentales analizadas, se establece que la fecha de ingreso y terminación de la contratación temporal es del 01 de julio al 31 de diciembre de 2015, y que una vez transcurrido el término señalado se da por terminada la contratación temporal del puesto requerido.

Nombramiento temporal No. 001/2015 por tiempo determinado y su anexo consistente en JUSTIFICACIÓN de Nombramiento Temporal No. 001/2015. (Fojas 25 y 26 del sumario) [redacted], mismas que fueron objetadas en cuanto su alcance y valor probatorio, **y no así en cuanto a su autenticidad por la parte actora** en la audiencia de pruebas y alegatos que obra agregado a foja 44 a la 47 del expediente, donde se argumenta:

"..., se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por la demandada, asimismo, se objeta el nombramiento, ya que el mismo no es la prueba idónea para demostrar las actividades de la actora, pues se trata de un documento unilateral por la demandada. En cuanto a los nombramientos temporales, los mismos no tienen valor, ya que con los recibos de pago exhibidos por la propia demandada se demuestra que la relación de trabajo continuo después de los supuestos nombramientos temporales, por todo lo demás se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio."

Atendiendo las objeciones planteadas, se observan diversos recibos de pago (constancias de comprobante de pago) exhibidos por la parte demandada (fojas 28 a la 39 del sumario), y debidamente admitidas en la audiencia respectiva, de las cuales se desprenden que

144

corresponden al periodo de contratación que se señala en el nombramiento temporal exhibido por la patronal, es decir, del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por lo que no existen pagos posteriores a la vigencia del nombramiento aportado al sumario por la patronal; es de precisar que solo se exhibió uno y no varios nombramientos como lo establece la actora en su objeción, por lo que es de establecer que con las constancias de comprobante de pago en cita no puede determinarse o tener por acreditado que la actora haya laborada después del treinta y uno de diciembre de dos mil quince como se señala en la objeción;

Es procedente, a verdad sabida y buena fe guardada, otorgar valor probatorio pleno a las documentales anunciadas y admitidas a la parte demandada, consistentes en Nombramiento temporal por tiempo determinado y su anexo consistente en JUSTIFICACIÓN de Nombramiento Temporal, que obran agregadas al sumario a fojas 25 y 26, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la mencionada Ley.

Asimismo, la demandada anunció y le fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos del juicio, documentales públicas consistentes en **constancias de comprobantes de pago** del periodo comprendido del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, a favor de la [redacted] mismas que fueron emitidos por el Ing. Gabriel Alejandro Barranco Varela, en su carácter de Director de Procesos de Nomina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría demandada, en fecha veinticuatro de Mayo de dos mil dieciséis, las cuales obran agregadas a fojas veintiocho a la treinta y nueve del sumario; mismas documentales que se ven perfeccionadas y corroboradas con las documentales publicas agregadas a la **INSPECCIÓN** de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, que obran agregadas a fojas de la cincuenta y uno a la sesenta y uno del sumario, mismas que cuentan con sello y firma autógrafa de suscriptor, Ing. Gabriel Alejandro Barroco Varela, Director de Procesos de Nomina; documentales a las cuales se les concede valor probatorio

pleno a verdad sabida y buena fe guardada, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia. Documentales de las cuales se acredita que a la actora por todo el periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se le pagaba bajo concepto "HO" Honorarios por la prestación de sus servicios.

Robustece lo anterior, el recibo de pago a nombre de la actora, admitida en la audiencia de pruebas y alegatos del juicio a la **actora,** consistente en la documental pública que obra agregada a foja ocho, del expediente, misma que fue anunciada y admitida a la actora, la cual se admitió con todas las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas, documental de la cual se desprende que a la actora se le pagaba bajo concepto **"HO" Honorarios** por la prestación de sus servicios, **instrumental de actuaciones** a la cual se le otorga valor probatorio pleno al relacionarla con las constancias de pago antes valoradas, acorde a los artículos 123 de la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Con las Documentales Públicas, instrumentales de actuaciones, pruebas analizadas y valoradas con anterioridad, mismas que fueron debidamente ofrecidas por la parte patronal, relativas, entre otras, al nombramiento número 015/2015 y a la justificación de nombramiento temporal, con las cuales se evidencia que la actora fue contratada por el periodo comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, es decir, la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, acredita que [redacted] ***actora del juicio, fue contratada por la demandada para laborar el periodo indicado, siendo nombrada como JEFE DE DEPARTAMENTO para desempeñar labores de***

Coordinación Académica de Inglés; determinando esta Sala Superior en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo que se atiende, que todo lo anterior, es insuficiente para justificar que la contratación hubiese sido de forma temporal o eventual pues, en primer lugar, la naturaleza del trabajo que realizaba la actora no exige que la prestación del servicio sólo pueda realizarse durante el periodo de la contratación.

Ello, derivado del análisis de la prueba documental pública ofrecida por la Secretaría demandada, consistente en la "JUSTIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTO TEMPORAL" (Foja 26 del sumario), se constata que la actora [redacted] fue contratada, entre otras cosas, "para cubrir las excesivas obligaciones laborales que se presentan actualmente..." y "Para lograr una instrucción de calidad en el estudio de una segunda lengua (ingles)"; por ende, como en el sumario no se allegaron pruebas con las cuales se acreditaran o evidenciaran que hubiesen terminado, culminado o desaparecido "las excesivas obligaciones laborales" y que además se hubiese logrado el objetivo consistente en "una instrucción de calidad en el estudio de una segunda lengua (ingles)", es inconcuso que la demostración de la temporalidad en la contratación y la denominación del puesto desempeñado por la actora, son insuficientes para justificar la contratación temporal aducida por la Secretaría demandada.

A efecto de que no existiera responsabilidad para la Secretaría demandada, era necesario que ésta demostrara,

además de la contratación temporal, que la causa motivadora que justificó la celebración del contrato por tiempo determinado y que, vencido ese contrato, ya no subsistía la materia de la contratación, lo que la patronal no hizo, y por ello debe considerarse que la contratación de la actora fue por tiempo indefinido, pues las circunstancias de que la patronal demandada hubiese expresado y evidenciado que contrató a la [redacted] para trabajar por tiempo determinado y que feneció el tiempo de la contratación la relación de trabajo dejó de existir, son insuficientes para justificar que la contratación hubiese sido eventual. Además, no se probó algún otro supuesto previsto en la ley o alguna situación extraordinaria en la que se justificará pactar una relación por tiempo determinado. Lo anterior se funda en las disposiciones previstas en los artículos 10 y 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil de Sonora, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Se precisa, que la anterior determinación parte del principio de permanencia de las relaciones de trabajo, que establece que éstas deben de perdurar mientras subsistan las causas que le dieron origen y las patronales no deben rescindirlas sino por justa causa, tal como lo dispone el artículo 123 fracción XXII de la Constitución Federal. Y son los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo los que establecen los requisitos que debe satisfacer una relación una relación de trabajo por tiempo o por obra determinada, así como las consecuencias que derivan de

que en su caso subsista la materia del trabajo una vez vencido el término que se hubiere fijado en un contrato de trabajo por tiempo determinado. Lo que le es aplicable a los trabajadores del servicio civil en Sonora, lo anterior, derivado de lo que estableció la Segunda Sala de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 278/2009:

[redacted]lovena Época
Registro: 165369
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 6/2010
Página: 319

TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACIÓN LABORAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 35 A 37 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si se tiene en cuenta que el artículo 8o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios prevé la aplicación supletoria, en primer lugar, de la Ley Federal del Trabajo, es indudable que para determinar las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática por obra o tiempo determinado, así como las consecuencias que derivarían de la subsistencia de la materia del trabajo una vez vencido el término fijado en un nombramiento por tiempo determinado, son aplicables supletoriamente los artículos 35 a 37 y 39 del indicado ordenamiento federal, ante la ausencia de previsiones que regulen este aspecto del nexo laboral en la normatividad local.

Contradicción de tesis 278/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y el entonces Tercero, actualmente Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 28 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 6/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil diez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 349/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 19 de agosto de 2013.

No siendo obstáculo lo previsto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora,

*"**ARTICULO 6o.**- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.*

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolonque más de seis meses y por varias ocasiones."

Ya que es el propio artículo 10 de la misma Ley en cita el que establece: que **en la interpretación de ley del servicio civil se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.**

Se precisa, que al quedar de manifiesto que la contratación de la actora [redacted] fue por tiempo indefinido, acorde a las consideraciones antes expuestas, [redacted]r que la actora fue despedida de forma injustificada en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Seguidamente se analiza la defensa de la demandada consistente en que la trabajadora [redacted] era trabajador de confianza; para determinar su procedencia o no, se hace necesario señalar lo que establece el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su fracción I, que a la letra dice:

"...ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores,

Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, JEFES DE DEPARTAMENTO y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.
..."

Y si bien, en la prueba documental relativa al nombramiento de la parte actora, se indica que el puesto corresponde a "Jefe de Departamento PIP", y el artículo 5 fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil antes transcrito, refiere que son trabajadores de confianza, entre otras, LOS JEFES DE DEPARTAMENTO, también lo es que en el caso, quedo demostrado con la diversa prueba denominada "JUSTIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTO TEMPORAL" (foja 26), que la actora [redacted] desempeñaba entre otras, funciones "para cubrir las excesivas obligaciones laborales que se presentan actualmente..." y "Para lograr una instrucción de calidad en el estudio de una segunda lengua (ingles); por ende la disposición normativa referida no es determinante para concluir que en el caso se trata de una trabajadora de confianza, pues no quedaron demostradas que las referidas funciones de la trabajadora fueran de aquellas que le correspondiera a un cargo de los denominados de confianza. Lo anterior tiene apoyo en las siguientes tesis jurisprudencias les que seguidamente se transcriben:

Época: Décima Época
Registro: 2011893 [redacted]
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de julio de 2016 10:05 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo

relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

SEGUNDA SALA; Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Luego entonces, el demandado con las probanzas que le fueron admitidas, no acredita ningún elemento de convicción suficiente y eficaz para tenerle a la patronal cumplida la carga probatoria impuesta acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, es decir, la causa de la terminación de la relación de trabajo sin su responsabilidad.

En consecuencia, ante el incumplimiento delatado, se tiene que la actora [redacted] fue despedida de manera injustificada de su trabajo el dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Por lo que expuesto lo anterior, es de concluir, que ante la existencia del despido injustificado y la terminación de la relación de trabajo acreditada en el sumario, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil en relación con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se condena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, al pago de la Indemnización Constitucional reclamada, integrada por tres meses de sueldo.

Establecido lo anterior, y toda vez que es parte de la Litis determinar el salario que la actora recibió con el cargo de Jefe de Departamento para la demandada, acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ya transcritos con antelación, la carga de probar el

salario que la trabajadora del servicio civil recibía por su trabajo le corresponde a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; parte demandada que probó con las pruebas que le fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 94 a la 97 del sumario), que el salario pagado a la actora era por la cantidad de $7,183.67 (Siete Mil Ciento Ochenta y Tres pesos 67/100 moneda nacional) quincenales, y no $7,1830.67 como erróneamente se estableció en el escrito inicial de demanda. La patronal prueba lo anterior, con las Documentales Públicas anunciadas y admitidas en la Audiencia de Ley, consistente en relación de documentales publicas consistentes en constancias de comprobante de pago de julio del dos mil quince al diciembre de dos mil quince; documentales de las cuales se desprende que la patronal le pagaba en forma quincenal a la hoy actora la cantidad de $7,183.67 (Siete Mil Ciento Ochenta y Tres pesos 67/100 moneda nacional), mismas que se localizan a fojas 33 a la 39 del sumario; lo que se corrobora y se relacionan con las diversas documentales que la ofreció la actora que obra a foja ocho del sumario; por lo que al mes suma la cantidad de $14,367.42 (CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL) cantidad que se obtiene al multiplicarla por dos; esta cantidad mensual dividida entre treinta arroja la cantidad que corresponde al salario diario de la actora, siendo esta la cantidad de $478.91 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL) DIARIOS. Documentales Públicas reseñadas a las cuales a verdad sabida y

buena fe guardada se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil acorde a su artículo 10, Documental Pública en la cual se certifica por funcionario público debidamente facultado para ello, que es fiel a su original que obra en archivos municipales; y la constancia antes señalada de pago, aportada al sumario por la actora, de la cual se desprende que el salario es el antes ya determinado, a la cual se le otorga valor probatorio pleno como instrumental de actuaciones acorde a los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil Estatal, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

Por las consideraciones precedentes, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, decreta procedente la acción principal de indemnización intentada por la actora, C[redacted] en contra de la patronal SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, por lo que se condena a la Secretaría demandada al pago de tres meses de sueldos con base al salario determinado en este laudo, por concepto de indemnización constitucional por despido injustificado a favor de la actora, mismos que ascienden a la cantidad de <u>$43,101.90 (CUARENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)</u>, monto que se obtiene de multiplicar el salario de un día antes determinado de $478.91 (CUATROCIENTOS SETENTA Y

OCHO PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL) por noventa que son los equivalentes a tres meses.

Al haber procedido la acción principal de indemnización, se decreta procedente también la accesoria de pago de salarios caídos contados desde la fecha del despido el día dieciocho de enero de dos mil quince, hasta por un periodo de doce meses, con independencia de la duración del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil

En consecuencia, se condena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, a INDEMNIZAR a la actora [redacted] en los términos antes señalados; asimismo, se condena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar la cantidad de $172,409.04 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago de salarios caídos, contados desde la fecha del despido el dieciocho de enero de dos mil dieciséis hasta por un plazo máximo de doce meses, en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil de Sonora, a razón del salario mensual por la cantidad de $14,367.42 (CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL); cantidad liquida por la que se condena que resulta de multiplicar el salario mensual por los doce meses.

Así mismo, se condena a la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, al pago de los intereses que se sigan generando hasta que se lleve a cabo el cumplimiento del presente laudo a razón del 12% (doce por ciento) anual capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad con el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece: "ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador

los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago."

A petición de parte, ábrase incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de los intereses generados.

En la inteligencia que en la condena anterior, no quedan comprendidos los aumentos que haya sufrido el salario desde la fecha del despido hasta el día en que se emite este fallo y hasta que se dé cumplimiento; por lo tanto, **se reservan los derechos de la actora, para que a petición de parte abra incidente de liquidación, para efectos de justificar los aumentos que haya recibido el cargo que ocupaba.**

En relación con la prestación reclamada de la cantidad por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, desde el inicio de labores, misma que consiste en el pago de doce días por cada año de servicios prestados, **es procedente absolver a la demandada del pago de la misma, toda vez que esta prestación no la establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora,** es decir, no se concede a los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios el derecho establecido por el artículo 162 fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo, y si la Ley de la materia no lo establece, a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no le está permitida la aplicación supletoria de aquélla atendiendo al artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley. La anterior determinación tiene apoyo en la siguiente tesis y tesis jurisprudencial que se transcriben:

Tesis publicada en la página 459 del Semanario Judicial, Octava Época, Tomo XII, Noviembre 1993, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenida en la misma ley, pues de considerarlo así, y no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley,

sobre puntos respecto de los cuales el legislados no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del Estado". Época: Décima Época

Registro: 2011015
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/1 (10a.)
Página: 2011

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 559/2006. Gabriel Alfaro Arana. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 1552/2011. Aracely Pintor Quiroz. 2 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Amparo directo 851/2014. 22 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En relación a la prestación consistente en el **pago proporcional de los periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles** en base al salario íntegro desde el inicio de la relación; para determinar la procedencia o improcedencia de la prestación reclamada, hace necesario atender el contenido del artículo 29 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mismo que determina:

"ARTÍCULO 29.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los periodos que señala esta ley, **no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria.** Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones."

Como se observa del contenido del numeral 29 de la Ley del Servicio Civil antes transcrito, éste establece una prohibición para exigir compensación pecuniaria a quienes no hagan uso de ellas durante los periodos que señala la propia Ley de la materia; señalando como excepción, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en los periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Situación jurídica que tiene como consecuencia la improcedencia de la prestación reclamada.

Antes de analizar la prestación consistente en **PRIMA VACACIONAL**, es pertinente referir que el salario que la actora recibió por sus labores en el cargo de Jefe de Departamento para la demandada, fue de **$7,183.67 (Siete Mil Ciento Ochenta y Tres pesos 00/100 moneda nacional) quincenales**, tal y como fue determinado con antelación; determinándose además que el salario diario de la hoy actora ascendía a la cantidad de **$478.91 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL).** Por lo que estando determinado el salario diario de la actora, se procede a resolver en relación a la prestación consistente en el pago de **PRIMA VACACIONAL**, desde la fecha de inicio de sus labores con la Secretaría demandada hasta el día del despido el día dieciocho de enero de dos mil dieciséis; toda vez que la **SECRETARÍA demandada** no acreditó haber realizado el pago por dicha prestación, no obstante estar obligado a ello de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, es procedente condenar a la parte demandada al pago de prima vacacional correspondiente a un periodo de vacaciones de los seis meses laborados, que corresponden al periodo comprendido del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; que equivale al monto de **$1,197.28 (MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)**; el monto a pagar antes condenado, que deriva del contenido del artículo 28 párrafo tercero de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mismo que señala que la prima vacacional consiste en el pago de una

cantidad correspondiente al **veinticinco por ciento sobre el sueldo** presupuestal correspondiente a los dos periodos vacacionales pagados; derivado de lo anterior y al corresponder la prima vacacional a un periodo vacacional, y tomando en cuenta que el salario diario es por la cantidad de **$478.91(Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos 91/100 moneda nacional)**, y multiplicada esta cantidad por diez, que es el número de días que corresponden por cada periodo vacacional, arroja la cantidad de $4,789.10 (Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Nueve 10/100 Moneda Nacional), mismo que multiplicado por punto veinticinco, arroja el monto ya señalado y que se condena a pagar de **$1,197.28 (MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL).**

En relación a la prestación consistente en el pago de los **AGUINALDOS** correspondientes a todo el tiempo de la relación laboral; en esta prestación reclamada, se desprende que la actora hace ver que no recibió dicho pago durante todo el tiempo que duró la relación laboral, y como quedo acreditado fue por el periodo comprendido del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el reclamo es improcedente, toda vez que al corresponderle la carga de la prueba a la demandada, acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Estatal, la demandada acreditó en el juicio que había pagado los aguinaldos correspondientes al año dos mil quince, como se desprende de la constancia de comprobante de pago que obra agregada al sumario a fojas treinta y siete y cincuenta y nueve, bajo concepto número 24 "AGUINALDO"; documentales que ya fueron valoradas con antelación en esta resolución. Por lo que precisado todo lo anterior, es procedente absolver a la demandada del pago de aguinaldos reclamados.

Por lo que respecta a la reclamación de horas extraordinarias, que se identifica en la demanda como la **PRESTACIÓN CONSISTENTE EN EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO Y NO CUBIERTO de las 16:01 a las 18:00**

horas, de lunes a sábado de cada semana, en el periodo comprendido del 18 de enero de 2015 al 14 de enero de 2016.

El accionante manifiesta, que la jornada ordinaria de labores para la cual fue contratado era la comprendida de las 08:00 a las 16:00 de lunes a sábado de cada semana, descansando los domingos; pero que en realidad la jornada que laboraba era de 08:00 horas a las 18:00 horas; señalando que laboraba tiempo extraordinario de las 16:01 horas a las 18:00 horas de lunes a sábado de cada semana; reclamado tiempo extraordinario del dieciocho de enero de dos mil quince al catorce de enero de dos mil dieciséis.

Se precisa que la demandada al oponer la excepción de prescripción (foja 19 y 20 del sumario), la opone respecto a diversas prestaciones, en las cuales omitió señalar la prestación relativa a las horas extraordinarias, lo que hace innecesario el análisis de dicha excepción respecto a esta prestación.

Ahora bien, respecto a esta prestación reclamada, resulta conveniente la transcripción y análisis de los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que regulan la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores del servicio civil, al establecer:

"**Artículo 19.**- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno".

"**Artículo 20.**- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno".

"**Artículo 22.**- Es jornada mixta la que comprende periodo de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque

menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media".

"**Artículo 23.-** Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas".

"**Artículo 24.-** La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso".

"**Artículo 25.-** Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro".

Del análisis de los dispositivos jurídicos transcritos con antelación, se advierte, primeramente, que se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en la especie de la jornada delatada por la actora se obtiene que la jornada de trabajo que desempeñaba de las 08:00 a las 18:00 horas, comprende jornadas de trabajo diurno, en esa tesitura se infiere que la jornada delatada se considera diurna en términos del artículo 19 de la Ley del Servicio Civil de Sonora.

Por otro lado, el artículo 20 transcrito, establece que la jornada máxima para trabajo diurno es de ocho horas; el diverso artículo 23 establece que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, será considerado como trabajo extraordinario; el artículo 25 dispone que, por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de sueldo.

La patronal demandada al referirse a la reclamación que en este apartado se analiza, en su contestación de demanda, manifestó,

que la actora no laboraba jornada extraordinaria y por ende no se le adeuda nada por dicho concepto, de conformidad con el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

"**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antigüedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; *Fracción reformada DOF 30-11-2012*

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."

La carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando exista controversia sobre el particular, le corresponde a la patronal, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, por lo que se le impone la carga de la prueba a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** para acreditar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria que tenía el actor, ésta última, cuando no exceda de nueve horas semanales.

Debe enfatizarse que corresponde a la Secretaría demandada la carga de demostrar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta nueve horas semanales, tal y como se desprende de la fracción VIII del artículo 784 antes transcrito en su totalidad; y en la

especie, dado a que el reclamó de tiempo extra laborado es por doce horas semanales, le corresponde demostrar que efectivamente se laboraron a la parte actora [redacted]

La patronal aduce que la jornada de trabajo siempre fue la comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes. En primer término se establece que la jornada ordinaria de trabajo no está en controversia pues fue aceptada por la demandada y dado a que correspondía a la patronal, en los términos antes anotados probar que solo existió jornada ordinaria y que la actora no laboró jornadas extraordinarias; lo cual no aconteció en el presente sumario, pues para acreditar sus afirmaciones la Secretaría demandada ofreció diversas pruebas, consistentes en confesional por posiciones, confesional expresa, ambas a cargo de la actora; instrumental de actuaciones, Presuncional en su doble aspecto, legal y humano; las documentales publicas consistentes en: comprobantes de pago del aguinaldo, correspondiente al año dos mil quince y los correspondientes a periodo comprendido de julio y uno de diciembre de dos mil quince; nombramiento número 015/2015; y, Justificación de Nombramiento; mismas que fueron debidamente admitidas en la audiencia de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis; las cuales no resultan eficaces para acreditar que la demandante únicamente laboró la jornada ordinaria, por lo tanto no se le puede conferir valor probatorio a las probanzas en comento y por ende no se le puede tener por cumplida la carga procesal a la patronal demandada.

Precisado lo anterior, con motivo de la jornada de trabajo [redacted] de la Ley del Servicio Civil de Sonora, que regulan la [redacted] jornada de trabajo, para estar en posibilidades de dilucidar esta prestación, ya que el actor declara que comenzaba la jornada extraordinaria a partir de las 16:01 concluyendo a las 18:00 horas, es decir dos horas extras diarias de lunes a sábado de cada semana.

Como se señaló anteriormente, la patronal demandada se limita a negar que el actor haya laborado tiempo extraordinario, sin embargo, atendiendo al contenido de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, era carga de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, exhibir los documentos y/o probanzas relativas a la duración de la jornada extraordinaria de trabajo, obligatoriamente respecto de las primeras nueve horas de trabajo extraordinario a la semana, lo cual no aconteció dentro del presente juicio.

Ahora bien, dado a que el reclamo es mayor a nueve horas a la semana, al ser doce las reclamadas por la actora, es la demandante, como ya se estableció, a quién correspondía probar las tres horas extras excedentes; al respecto a la parte actora se le admitió, entre otras, la prueba de inspección, y en el resultado de la referida inspección sobre los documentos que la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio (contrato de trabajo de uno de noviembre de dos mil diez, recibos individuales de pago de salarios y listas de asistencia), en términos del artículo 804 fracción III de la

Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado, la demandante [redacted] demostró haber laborado doce horas semanales que refirió en su demanda y, por ende, que tiene derecho al pago correspondiente.

Ahora bien, para establecer la condena que por concepto de horas extraordinarias le corresponden a la actora de este juicio, en primer término, se debe tomar en cuenta que, conforme al artículo 20 de la Ley del Servicio Civil, ya transcrito, la jornada máxima será de ocho horas para el trabajo diurno, y en términos del artículo 19 de la ley en consulta el trabajo diurno es el comprendido entre las seis y las veinte horas, se evidencia que por haber laborado hasta las dieciocho horas abarca exclusivamente el periodo diurno, por lo cual, en términos del artículo 22 debe de ser considerada como jornada diurna de 8 horas como máximo. De conformidad con lo anterior, se tiene que el accionante laboró de las 8:00 horas a las 16:00 horas laboraba ocho horas de jornada ordinaria; luego entonces, si la actora señala que laboraba de las 16:01 a las 18:00 horas, tal y como fue probado, ello arroja y da un total de doce horas de jornada extraordinaria diaria.

En las apuntadas condiciones, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, decreta procedente el pago **doce horas extraordinarias laboradas a la semana de Lunes a Sabado,** laboradas por la actora de las **16:01 a las 18:00** horas de lunes a sábado comprendidas dentro del periodo

comprendido del día **dieciocho de enero de dos mil quince al catorce de enero de dos mil dieciséis.**

[redacted]

Precisándose, antes de contabilizar el número de horas extras, que no se incluirán los días inhábiles y los días no laborados para la sumatorio de jornadas extraordinarias, siendo estos los días de descanso obligatorio que señala la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mismo numeral que a la letra establece:

"ARTÍCULO 27.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:
I.- El primero de enero;
II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
III.- El 24 de febrero;
IV.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
V.- Los días 1 y 5 de mayo;
VI.- El 17 de julio;
VII.- Los días 15 y 16 de septiembre;
VIII.- El 12 de octubre;
IX.- El 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
X.- El 25 de diciembre; y
XI.- El que determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.
En los días señalados también disfrutará el trabajador de salario íntegro.
En cuanto a los trabajadores de la educación, los días de descanso obligatorio serán aquellos que contemple el Calendario Escolar para el Estado de Sonora.
El Calendario Escolar para el Estado de Sonora lo elaborará anualmente la dependencia responsable del ramo y deberá publicarse, cuando menos con treinta días de anticipación al inicio del año escolar, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los medios de comunicación que aseguren su conocimiento oportuno por la comunidad sonorense."

Como se observa del numeral antes transcrito, establece de forma exclusiva, que en cuanto a los trabajadores de la educación, los días de descanso obligatorio serán aquellos que contemple el Calendario Escolar para el Estado de Sonora. Señalando el último párrafo del artículo transcrito que el citado Calendario Escolar para el Estado de Sonora lo elaborará anualmente la dependencia responsable del ramo y que éste se publicara en el Boletín Oficial del Estado y en el en los medios de comunicación que aseguren su conocimiento oportuno por la comunidad sonorense, ello con anticipación a la fecha de inicio del año escolar.

En el Calendario Escolar para el Estado de Sonora 2014-2015 y en el correspondiente al 2015-2016, se incluyen los días hábiles, los días en los cuales hay suspensión de labores por tratarse de días inhábiles así establecidos en el propio calendario, se establece la fecha de inicio de clases y la fecha de conclusión de las clases, los periodos vacacionales entre otra información relativa a la materia.

Siendo un hecho notorio y conocido para este Tribunal, que el Calendario Escolar para el Estado de Sonora 2014-2015, estableció que las labores docentes se **iniciaban el día 18 de Agosto de 2014 y el fin es de estas actividades el día 14 de Julio de 2015**; indica como periodos vacacionales los comprendidos del día 22 de Diciembre de 2014 al 06 de Enero de 2015, y del 30 de Marzo de 2015 al 10 de Abril de 2015; fija la fechas para la celebración de los consejos técnicos [redacted] los cuales se suspenden labores docentes, siendo estos los días 26 de septiembre [redacted] de noviembre todos del 2014, 30 de enero, 27 de febrero, 27 de marzo, 29 de mayo, 26 de junio todos del 2015; establece los días inhábiles por los cuales se suspenden labores docentes, siendo estos, en el 2014, los días 16 de septiembre, 17 de noviembre y el 25 de diciembre; del 2015, los días 02 de febrero, 16 de marzo, 1 de mayo, 5 de mayo, 15 de mayo y [redacted] receso escolar tiempo durante el cual no hay labores docentes. [redacted]

De igual forma, es un hecho notorio y conocido para este Tribunal, que el Calendario Escolar para el Estado de Sonora 2015-2016, estableció que las labores docentes **se iniciaban el día 24 de Agosto de 2015 y el fin es de estas el 24 de junio de 2016;** indica como periodos vacacionales los periodos comprendidos del día 21 de Diciembre de 2015 al 05 de Enero de 2016, y del 22 de Marzo de 2016 al 04 de Abril de 2016; fija la fechas para la celebración de los consejos técnicos por los cuales se suspenden labores, siendo estos los días 25 de septiembre, 30 de octubre, 27 de noviembre, todos del 2015; el 01 y 29 de enero, 26 de febrero, 29 de abril, 27 de mayo, todos del 2016; establece los días inhábiles por los cuales se suspenden labores docentes, siendo estos, en el 2015 los días 16 de

septiembre, 02 de noviembre, 16 de noviembre y 25 de diciembre; en el año 2016, el 01 de enero, 01 de febrero, 21 de marzo, 01 de mayo, 5 de mayo, 10 de mayo, 15 de mayo; y señala el receso escolar tiempo durante el cual no hay labores docentes.

Desprendiéndose de los calendarios escolares emitidos por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora 2014-2015 y 2015-2016, que en el **periodo comprendido del 18 de enero de 2015 al 14 de enero de 2016**, durante el cual la actora laboro las horas extraordinarias que reclama, **los trabajadores de la docencia no laboraron los días que a continuación se señalan, por el motivo que también se precisa:**

- El día 18 de enero de 2015, no se laboró por ser domingo;
- El 02 de febrero de 2015, por suspensión de labores docentes;
- El 27 de febrero de 2015, sin labores docentes por consejo técnico;
- 16 de marzo de 2015, suspensión de labores docentes.
- 27 de marzo de 2015, sin labores docentes por consejo técnico;
- Del 30 de marzo al 10 de abril de 2015, por periodo vacacional;
- 1, 05, 15 de mayo de 2015, suspensión de labores docentes;
- 29 de mayo de 2015, sin labores por consejo técnico;
- 26 de junio de 2015, sin labores por consejo técnico;
- Receso, sin labores docentes y otros consejos técnicos del 17 de julio de 2015 al 23 de agosto de 2015;
- 16 de septiembre de 2015, suspensión de labores;
- 25 de septiembre de 2015, 30 de octubre de 2015, sin labores por con[redacted] técnico;
- 02 y 16 de noviembre de 2015, sin labores por consejo técnico;
- 27 de noviembre 2015; sin labores por consejo técnico;
- Del 21 de diciembre de 2015 al 05 de enero de 2016; periodo vacacional.

Por lo que sin contar los días de descanso obligatorios que establecen los calendarios escolares de referencia, los periodos de receso, conejos técnicos, periodos vacacionales; lo que resulta en **239 (doscientas treinta y nueve)** horas extraordinarias laboradas a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; en la inteligencia de que el actor laboró **12 (DOCE)** horas extras semanales, sin contar los días precisados con antelación donde los empleados del sector educativo no laboran.

El salario diario determinado a la accionante lo es por la cantidad de **$478.91 (Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos 91/100 moneda nacional)**, el sueldo diario dividido entre ocho, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de **$59.86 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL)**.

Así pues, en términos del artículo 34 aludido de la Ley del Servicio Civil de Sonora, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria resulta en **$119.72 (CIENTO DIECINUEVE PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL)**, lo que se obtuvo de multiplicar por dos el salario ordinario por hora de trabajo antes precisado.

Por lo anterior expuesto, se condena a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora [redacted] la cantidad de **$28,613.08 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **239 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE) horas extras**, correspondientes a doce horas extras a la semana dentro del periodo comprendido del dieciocho de enero de dos mil quince al día catorce de enero de dos mil dieciséis. Cantidad que resulta de multiplicar las 239 horas extras dobles por **$119.72 (CIENTO DIECINUEVE PESOS 72/100 MONEDA**

NACIONAL), establecido como salario asignado por hora de jornada establecida al cien por ciento, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece: *"Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Se cumplimenta la Ejecutoria pronunciada el día catorce de junio de dos mil dieciocho, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el **Juicio de Amparo Directo Laboral número 1047/2017**, promovido por [redacted], contra actos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, consistente en la resolución dictada el **veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**, dentro del **expediente número 149/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la **C.** [redacted] en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

SEGUNDO.- Siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria que se cumple, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje**, acata la Ejecutoria pronunciada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y deja insubsistente la Resolución de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente en que se actúa número **149/2016**, misma que obra agregada a fojas 89 a la

101 del sumario, emitiéndose la presente nueva Resolución acorde a los lineamientos de la Ejecutoria de Amparo que se cumple.

TERCERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia.

CUARTO.- Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por la actora, [redacted] en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA,** por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO.- Al decretarse procedente la acción principal de indemnización intentada por la actora, **C.** [redacted] en contra de la demandada, **se condena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA al pago de tres meses de sueldos, por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por despido injustificado a favor de la actora,** mismos que ascienden a la cantidad de **$43,101.90 (CUARENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**; lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO.- Se condena a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar la cantidad de $172,409.04 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago de salarios caídos, contados desde la fecha del despido el dieciocho de enero de dos mil dieciséis hasta por un plazo máximo de doce meses, en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil de Sonora.**

SEPTIMO.- Se condena a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, al pago

de los intereses que se generen hasta que se lleve a cabo el cumplimiento del presente laudo a razón del 12% (doce por ciento) anual capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad con el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

OCTAVO.- A petición de parte, ábrase incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de los intereses generados por concepto de salarios caídos, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO.- En virtud de que el salario que sirvió de base para las condenas señaladas en la presente, se desconoce si fue incrementado, desde la fecha del despido hasta el día en que se emite este fallo y hasta que se dé cumplimiento; por lo tanto, se reservan los derechos de la actora, para que a petición de parte abra incidente de liquidación, para efectos de justificar los aumentos que haya recibido el puesto de Jefe de Departamento; por las razones expuestas en el último Considerando.

DÉCIMO.- Se condena a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora: Por concepto de prima vacacional la cantidad de **$1,197.28 (MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.)**; por las razones expuestas en el Considerando VIII.

DÉCIMO PRIMERO.- Se condena a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora [redacted] la cantidad de **$28,613.08 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **239 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE) horas extras**, correspondientes a doce horas extras a la semana dentro del periodo comprendido del dieciocho de enero de dos mil quince al día catorce de enero de dos mil dieciséis.

DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En si oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos, de los Magistrados, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado Presidente

Lic. María Carmela Estrella Valencia
Magistrada.

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado.

[redacted]

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. María Elena Sánchez Rosas
Secretaria General de Acuerdos

- - - En trece de julio de dos mil dieciocho, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - - - - - - - - - - -

EXP. No. 149/2016
CUMPLIMENTADORA
A.D.L. 1047/2017 TJA

[redacted]